



SCM-JDC-293/2026



TEMÁTICA

Violencia política contra las mujeres por razón de género.



PARTES

Actor: Manuel Herrera Rojas, en su calidad de denunciado en el juicio primigenio.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ANTECEDENTES

- 1. **Recurso de queja partidista (CJ/QJA/027/2025).** El 02/diciembre/25, una militante denunció al actor por discursos de odio e incitación a la violencia en su contra, en el marco del proceso de renovación del Comité Directivo Municipal del PAN; el 20/marzo/26, la Comisión de Justicia determinó que no se acreditó la conducta.
- 2. **Primer juicio local (TEEP-JDC-017/2026).** El 12/junio, el Tribunal local revocó dicha determinación, para que la Comisión de Justicia certificara un enlace aportado por la quejosa, se pronunciara sobre los hechos denunciados y emitiera una nueva resolución; además, ordenó el inicio de un procedimiento sancionador por VPM.
- 3. **Segunda resolución partidista (CJ/QJA/027/2025-R1).** El 29/junio, en cumplimiento la Comisión de Justicia declaró la inexistencia de una falta adicional que ameritara una sanción distinta a lo resuelto previamente.
- 4. **Segunda impugnación local (TEEP-JDC-032/2026).** El 25/agosto, el Tribunal Local revocó la resolución partidista, porque la CJ conoció la controversia en el recurso de queja y no inició el procedimiento de VPG ordenado.



ANÁLISIS

El actor alega que el Tribunal local analizó equivocadamente los efectos ordenados en la sentencia primigenia y su cumplimiento, al ordenar el inicio de un nuevo procedimiento de VPG.

¿Qué determina esta Sala Regional?

La responsable sí realizó lo ordenado en la primera sentencia local, incluso, a la fecha de resolución de ese asunto, la Comisión de Justicia ya determinó la inexistencia de VPG en el procedimiento que instauró.

Lo anterior, porque el Tribunal local sí vinculó a la CJ a resolver el recurso de queja para analizar si el ahí actor cometió una falta e inició el procedimiento de VPG, conforme a la normativa partidista.

Aunado a que el 09/09/26 se resolvió el procedimiento de VPG



DECISIÓN

Se **modifica** la determinación impugnada para dejar insubsistente la orden de inicio de un nuevo procedimiento sancionador por actos de VPG.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-293/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-JDC-032/2026**, porque la Comisión de Justicia del PAN sí inició el procedimiento de VPG que le ordenó.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

I. ANTECEDENTES.....2

II. COMPETENCIA 3

III. PROCEDENCIA 4

IV. ESTUDIO DE FONDO 4

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?.....4

1.1. ¿Qué resolvió el TEEP? 6

1.2. ¿Qué plantea el actor? 7

2. ¿Qué decide esta Sala Regional? 8

2.1. Caso concreto.....8

2.2. Efectos.....12

V. RESUELVE 13

GLOSARIO

Actor o promovente:	Manuel Herrera Rojas, por su propio derecho.
Autoridad responsable, Tribunal local o TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia o CJ:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Directivo Municipal o CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Quejosa o denunciante:	María Guadalupe Leal Rodríguez, militante y candidata a la presidencia del CDM.

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández y César Omar Morales Suárez.

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Recurso de queja partidista (CJ/QJA/027/2025). El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la quejosa denunció al actor, por discursos de odio e incitación a la violencia, derivado de manifestaciones en su contra, efectuadas en un evento en el marco del proceso de renovación del CDM.

El veinte de marzo de dos mil veintiséis², la Comisión de Justicia **determinó** que no se acreditó un discurso de odio en sentido estricto, ni contaba con todos los extremos para iniciar un procedimiento autónomo y completo de VPG.

2. Primer juicio local (TEEP-JDC-017/2026). El veintiséis de marzo, la quejosa impugnó la referida resolución partidista.

El doce de junio, el Tribunal local revocó dicha determinación, para el efecto de que la Comisión de Justicia certificara un enlace aportado por la denunciante y se pronunciara sobre los hechos.

Asimismo, le ordenó que, tomando en cuenta el desahogo de la certificación, **emitiera una nueva** resolución en el recurso de queja e **iniciara** el procedimiento de VPG.

3. Segunda resolución partidista (CJ/QJA/027/2025-R1). En cumplimiento, el veintinueve de junio, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que, del análisis de las diligencias realizadas, concluyó la inexistencia de una falta adicional que ameritara una sanción distinta a lo resuelto previamente.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2026

4. Segunda impugnación local (TEEP-JDC-032/2026). El tres de julio, la quejosa combatió esta segunda resolución partidista.

5. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, el TEEP revocó dicha determinación, en esencia, porque la CJ conoció la controversia en el recurso de queja y no inició el procedimiento de VPG ordenado.

6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía.

7. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-293/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

8. Radicación y requerimiento. La magistrada instructora radicó el asunto y requirió diversa información.

En distintas fechas, la autoridad responsable y la Comisión de Justicia remitieron diversa documentación para dar cumplimiento al requerimiento.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda. Agotada la instrucción, se declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que la controversia está relacionada con una queja de VPG, en el marco del proceso de renovación de un órgano partidista municipal (CDM) en Puebla, supuesto de competencia y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción³.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor, **b)** el domicilio, **c)** la resolución controvertida, **d)** los hechos, **e)** los agravios; así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución combatida se notificó al actor el treinta y uno de agosto⁵. Así, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de septiembre. Por tanto, si la demanda se presentó el tres de septiembre, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es el denunciado en la queja que dio origen al recurso cuya resolución se revocó, decisión que considera afecta sus derechos. Además, fue tercero interesado en la instancia local.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Queja

En octubre de 2025 inició el proceso de renovación del CDM del PAN. La quejosa fue candidata a la presidencia de dicho órgano. Por su

⁴ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a las constancias de notificación que obran en los folios 128 a 130 del expediente accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2026

parte, el actor contendió al cargo de secretario general, en fórmula distinta, encabezada por una mujer.

En el marco de este proceso, la quejosa denunció al actor, ante la CJ, por discursos de odio e incitación a la violencia, derivado de la difusión de un video donde manifestó “*ya no es la V de la victoria, es; por segunda vez **nos los vamos a chingar***”.

Resolución CJ/QJA/027/2025 (primera)

La **Comisión de Justicia** determinó que:

- a) Si bien la manifestación denunciada se trató de una expresión pública denigrante y contraria a la civilidad democrática, no se acreditó un discurso de odio en sentido estricto ni los extremos de un procedimiento autónomo y completo de VPG.
- b) Conminó al actor a abstenerse de reiterar expresiones de similar contenido en actos partidistas o de difusión pública relacionados con la vida interna del PAN.

Juicio TEEP-JDC-017/2026 (primera sentencia local)

Inconforme con dicha determinación, la quejosa promovió juicio local, aduciendo que, contrario a lo resuelto, sí había elementos para acreditar la VPG.

El TEEP revocó dicha resolución, porque la CJ omitió certificar un enlace. Por tanto, ordenó realizar la certificación y con base en ella, **(1) emitir una nueva resolución** en el recurso de queja; e **(2) iniciar** el procedimiento de VPG.

Resolución CJ/QJA/027/2025-R1 (segunda)

En cumplimiento a la sentencia anterior, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la queja partidista, en la que concluyó la inexistencia de una falta que ameritara ser sancionada más allá de lo decidido en la primera resolución.

Lo anterior, porque si bien la frase denunciada es una palabra ríspida o altisonante, se puede entender como un mensaje político de que van a ganar la contienda, sin que se advierta la existencia de una

manifestación basada en el género o que haya atentado contra los derechos político-electorales de la quejosa.

Juicio TEEP-JDC-032/2026 (sentencia impugnada)

Inconforme con la segunda resolución partidista, la quejosa instó un nuevo juicio ante el TEEP, quien emitió la sentencia que el actor controvierte en el presente asunto.

1.1. ¿Qué resolvió el TEEP?

Revocó la resolución partidista y ordenó iniciar el procedimiento de VPG, conforme a lo siguiente:

Precisó los alcances de lo ordenado en la primera sentencia. Al respecto, afirmó que la CJ tenía la obligación de realizar las diligencias atinentes respecto de los hechos denunciados y una vez que contara con los elementos necesarios, debió iniciar el procedimiento autónomo de VPG o dar vista a la autoridad competente.

Lo anterior, porque el TEEP advirtió que los hechos no podían agotarse únicamente mediante el análisis del recurso de queja partidista, pues existían elementos que ameritaban ser examinados mediante el procedimiento de VPG.

En cuanto al fondo, decidió que, si bien la CJ realizó la certificación ordenada, lo cierto es que, **volvió a sustanciar y resolver la controversia dentro del recurso de queja, sin iniciar el procedimiento autónomo de VPG.**

Es decir, la CJ mantuvo la controversia dentro de una vía procesal distinta a la que el Tribunal local estimó procedente por la posible comisión de VPG.

En ese sentido, revocó la segunda resolución partidista y ordenó a la Comisión de Justicia **emitir una nueva en el recurso de queja e**



iniciar el procedimiento autónomo de VPG, debiendo informar de sus determinaciones.

1.2. ¿Qué plantea el actor?

Pretende que se revoque la sentencia impugnada, confirmar la resolución partidista CJ/QJA/027/2025-R1 y dejar subsistentes las actuaciones del procedimiento de VPG identificado con la clave CJ/PVPG/006/2026.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el TEEP analizó equivocadamente los efectos ordenados en la sentencia primigenia y su cumplimiento.

Para sustentar su pretensión, plantea lo siguiente:

- Contrario a lo afirmado por el TEEP, la CJ sí inició de manera separada y autónoma un procedimiento de VPG, el cual estaba en sustanciación al momento de emitirse la sentencia controvertida.
- El TEEP modificó los efectos de la primera sentencia, cuando era cosa juzgada.
- Los efectos de la sentencia impugnada provocan que, a partir de los mismos hechos, las mismas partes y la misma pretensión, se puedan desarrollar dos procedimientos simultáneos en su contra, al ordenar que se inicie el procedimiento de VPG, el cual ya está sustanciado.
- El TEEP equipara el deber de juzgar con perspectiva de género con la obligación de resolver en favor de la quejosa.

¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar si la autoridad responsable analizó adecuadamente los efectos de la sentencia primigenia y observó debidamente su cumplimiento, o si por el contrario, fue correcto que ordenara el inicio de un nuevo procedimiento de VPG.

Por cuestión de método, se estudiarán los argumentos de forma conjunta, sin que ello cause algún perjuicio, porque lo relevante es que se estudien en su totalidad⁶.

2. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia impugnada, porque el TEEP dejó de advertir que la Comisión de Justicia sí realizó lo ordenado en la primera sentencia, incluso, a la fecha de resolución de este asunto, la CJ ya resolvió en el procedimiento que instauró y determinó la inexistencia de VPG.

2.1. Caso concreto

El TEEP estudió indebidamente los efectos de la primera sentencia y no fue exhaustivo en su revisión

Planteamiento. El actor alega que el TEEP modificó los efectos de la primera sentencia local, al interpretar que la controversia debía concentrarse en una sola vía, cuando el mismo ordenó resolver tanto el procedimiento de queja –para revisar si el actor cometió una falta– como iniciar el procedimiento de VPG.

Por otra parte, afirma que, contrario a lo señalado por el TEEP, la Comisión de Justicia sí inició de manera separada y autónoma el procedimiento de VPG, al cual fue emplazado y formuló alegatos, por lo que fue indebido que se ordenara a la CJ iniciar otro por tales actos, pues ello podría ocasionar que se desarrollen dos procedimientos en su contra, por los mismos hechos.

Determinación. Son **fundados e inoperantes** los planteamientos del actor, por las razones siguientes.

Es relevante evidenciar con claridad los efectos ordenados en la primera sentencia.

⁶ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2026

Los **efectos** fueron los siguientes:

“1. Se revoca la resolución impugnada y se ordena a la responsable que dicte la resolución que en derecho corresponda dentro del expediente CJ/QJA/027/2025 en un plazo no mayor a DIEZ DÍAS HÁBILES.

2. Se ordena realizar la certificación de verificación y existencia del enlace aportado por la actora en el recurso de queja primigenio posterior a ello, y tomando como base ese desahogo, analizar si el sujeto denunciado en dicho recurso cometió una falta o no.

3. Aunado a lo anterior, una vez realizado el desahogo antes mencionado, se ordena a la responsable dar inicio al procedimiento de VPMRG intrapartidista de forma inmediata, respecto los hechos denunciados por la actora, tomando en consideración lo establecido en el capítulo XXIV del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

Y, una vez que se haya pronunciado tanto del recurso de queja primigenio como del procedimiento intrapartidista de VPMRG, deberá informarlo a este Tribunal.

Lo mencionado a través de la misma o de la autoridad Intrapartidista que tenga competencia para iniciar o substanciar dicho procedimiento.”

En virtud de lo anterior, se concluye que el Tribunal local sí vinculó a la CJ a dos actuaciones: **(1)** resolver el recurso de queja para analizar si el sujeto denunciado (el actor) **cometió una falta** y, **(2)** iniciar el procedimiento de VPG, conforme a la normativa partidista,

Es decir, sí ordenó conocer de los hechos denunciados a través de dos vías, basando su estudio en los planteamientos de género hechos valer por la denunciante.

Incluso, el Tribunal local precisó que una vez que hubiera un pronunciamiento tanto en el recurso de queja como en el procedimiento de VPG debía informárselo.

La Comisión de Justicia para atender lo ordenado en dicha sentencia local **emitió una nueva resolución en la queja partidista**, concluyendo que la manifestación denunciada no estaba basada en un aspecto de género ni atentaba contra los derechos político-electorales de la quejosa. Por tanto, no advertía una falta que ameritara aplicar una medida adicional a la impuesta en la primera resolución partidista.

La quejosa volvió a impugnar esta segunda resolución partidista, ante el TEEP.

Además de este pronunciamiento, la CJ **inicio el procedimiento de VPG**.

De las constancias que obran en el expediente⁷, se advierte lo siguiente:

- a) El diecinueve de julio, se integró el procedimiento de VPG identificado con el expediente CJ/PVPG/006/2026.
- b) El diez de agosto, se admitió el procedimiento; se emplazó al actor y se otorgaron medidas de protección a la quejosa, entre otros.
- c) El diecinueve de agosto, se otorgó el plazo para presentar alegatos.
- d) El nueve de septiembre, se resolvió el procedimiento de VPG, que declaró la inexistencia de la infracción.

Al resolver el juicio promovido en contra de la segunda determinación emitida en el recurso de queja partidista, el Tribunal local concluyó que la Comisión de Justicia indebidamente resolvió la controversia en el recurso de queja y omitió iniciar el procedimiento de VPG.

Por tanto, revocó la segunda resolución de queja y ordenó a la CJ emitir otra en dicho recurso e iniciar el procedimiento de VPG, debiendo informar de lo resuelto.

Bajo este contexto, el actor solicita se revoque la sentencia impugnada, porque contrariamente a lo resuelto por el Tribunal local, la Comisión de Justicia sí realizó lo ordenado en la primera sentencia, al emitir una nueva resolución en el recurso de queja e iniciar el procedimiento de VPG.

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos son **fundados**, porque el TEEP dejó de advertir que la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en el recurso de queja para decidir si había una falta o no; e inició el procedimiento de VPG, es decir, atendió la controversia en los términos ordenados, cuestión que la autoridad

⁷ Que el actor acompañó a su demanda y las remitidas por la Comisión de Justicia, en cumplimiento al requerimiento formulado en la instrucción del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2026

responsable debió verificar, allegándose de los elementos necesarios, a fin de emitir una sentencia fundada y motivada.

Al respecto, se advierte que, el nueve de septiembre, la Comisión de Justicia emitió una tercera resolución en el recurso de queja partidista⁸ (en cumplimiento a la sentencia controvertida), en la que concluyó, nuevamente, que no se advertía la existencia de una falta por parte del actor que atentara contra los derechos de la quejosa.

Es decir, **no cambiaron los efectos respecto de los derechos sustantivos del promovente.**

Asimismo, en la misma fecha⁹, resolvió el procedimiento de VPG con la clave CJ/PVPG/006/2026, iniciado en atención a lo ordenado en la primera sentencia local.

En ese sentido, como lo afirma el actor, el Tribunal local dejó de valorar las actuaciones realizadas por la Comisión de Justicia, en las que **1)** emitió una nueva resolución en el recurso de queja; y **2)** sustanció el procedimiento de VPG, que a la postre determinó la inexistencia de las infracciones.

También le asiste la razón al actor, respecto que fue equivocado que el Tribunal local ordenara a la Comisión de Justicia iniciar un nuevo procedimiento de VPG, porque esto provocaría que fuera sometido a dos procedimientos con igual objeto (verificar la actualización de la infracción de VPG), derivado de los mismos hechos y la misma parte denunciante. Lo cual atentaría contra el principio general del Derecho de no ser juzgado dos veces por la misma causa.

⁸ Identificada con la clave CJ/QJA/027/2025-R2. Conforme a las constancias remitidas por la Comisión de Justicia al desahogar el requerimiento formulado.

⁹ Si bien en el rubro se señala nueve de agosto, se advierte que es un error, ya que al final de la resolución dice nueve de septiembre, lo cual es acorde con la cédula de notificación que consta en los Estrados de la página de internet de la Comisión de Justicia, consultable en: <https://pan.org.mx/transparencia/estrados>. Hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por ello, **ningún efecto útil** tendría revocar la sentencia controvertida, pues la Comisión ya emitió las resoluciones que le fueron ordenadas y **declaró que no existían las infracciones atribuidas al actor**.

Incluso, la Comisión de Justicia¹⁰, al desahogar el requerimiento durante la instrucción del juicio de la ciudadanía que se resuelve, manifestó que no inició un nuevo procedimiento de VPG.

Finalmente, es **inoperante** el planteamiento de la indebida interpretación del TEEP sobre el deber de juzgar con perspectiva de género, en virtud del sentido de esta sentencia.

Por lo anterior, en consideración de esta Sala, debe modificarse la sentencia combatida para precisar los efectos siguientes:

2.2. Efectos

Se **modifica** la sentencia impugnada, a fin de proteger la situación jurídica de las partes y dar certeza sobre el núcleo de los derechos de la controversia, evitando revocaciones por aspectos formales.

Lo anterior, para el efecto de:

- a) Deben prevalecer las consideraciones emitidas en la presente sentencia.
- b) Dejar **insubsistente** lo ordenado en la sentencia de veintiocho de agosto, respecto a que la Comisión de Justicia inicie un procedimiento de VPG.

Lo anterior, porque como se señaló, la autoridad responsable partió de la premisa equivocada de que la CJ fue omisa en iniciar dicho procedimiento. Por tanto, la decisión del TEEP de ordenar el inicio de uno diverso resulta inadecuada.

Ello, porque vincular a la CJ a abrir un procedimiento, puede provocar que el actor sea sometido, por los mismos hechos, partes y vía –cuyo objeto es verificar la posible comisión de

¹⁰ Según lo afirmado en la resolución CJ/QJA/027/2025-R2 (páginas 13-14) como en el escrito por el cual desahogó el requerimiento formulado en la instrucción del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2026

VPG (misma infracción) a dos procedimientos y, en su caso, el peligro de una doble sanción en esa vía.

- c) Las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia, el nueve de septiembre, en el recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R2 y en el procedimiento de VPG CJ/PVPG/006/2026, son las que rigen actualmente la controversia.

La razón de este último efecto es porque, si bien el actor pretende que subsista la resolución emitida el veintinueve de junio en el recurso de queja, lo cierto es que, en ambas determinaciones, el órgano de justicia determinó la inexistencia de alguna falta por parte del promovente, por tanto, como se precisó, no cambiaron los efectos respecto de sus derechos sustantivos.

Además, su pretensión la hace depender, del hecho de que la CJ sí inició el procedimiento de VPG. En ese sentido, a fin de privilegiar la determinación sobre la situación jurídica de las partes en esta controversia y que es un hecho notorio¹¹ que la quejosa ya impugnó las resoluciones emitidas, el nueve de septiembre, por la Comisión de Justicia¹², tanto en el recurso de queja como en el procedimiento de VPG, deben subsistir dichas determinaciones.

Por lo expuesto, la Sala Regional

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos indicados.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

¹¹ En términos de la Ley de Medios.

¹² Juicios de la ciudadanía radicados en esta Sala Regional con los expedientes SCM-JDC-310/2026 Y SCM-JDC-311/2026.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Ixel Mendoza Aragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como que esta determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE¹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN¹⁴ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-293/2026¹⁵

Emito este voto porque coincido con el sentido de la sentencia, en cuanto modifica la resolución controvertida y reconoce que la Comisión de Justicia sí instauró y sustanció el procedimiento de VPG identificado con la clave CJ/PVPG/006/2026; sin embargo, me aparto de las consideraciones relativas a los efectos de la ejecutoria, pues considero que quedó sin atender uno de los agravios planteados por la parte actora.

1. SENTENCIA

En la sentencia se consideran fundados los agravios relacionados con la indebida premisa empleada por el Tribunal local para revocar las determinaciones emitidas por la Comisión de Justicia.

En esencia, se concluye que el Tribunal local se equivocó al sostener que no se había instaurado ni sustanciado el procedimiento de VPG ordenado con anterioridad, pues de las constancias del expediente se desprende que dicho procedimiento sí fue iniciado, tramitado y resuelto por el órgano partidista competente,

¹³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁴ Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros.

¹⁵ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en la sentencia de la que forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2026

En consecuencia, la sentencia modifica la resolución impugnada, no obstante, deja subsistente las consecuencias jurídicas que el Tribunal local hizo derivar de ese supuesto incumplimiento, esto es, prevalece la resolución emitida por la Comisión de Justicia, el nueve de septiembre, en el recurso de queja CJ/QJA/027/2025-R2.

2. RAZONES DE ESTE VOTO CONCURRENT

Como adelanté, voté a favor de la propuesta de resolución de este Juicio de la ciudadanía, ya que -para mí- efectivamente se debe modificar la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local, tal como quedó expuesto.

Mi diferencia se limita a los efectos de la sentencia, pues considero que la acreditación de que la Comisión de Justicia sí instauró y sustanció el procedimiento de VPG hacía necesario analizar de manera independiente el agravio relacionado con la resolución CJ/QJA/027/2025-R1, cuya emisión obedeció a una obligación distinta.

En efecto, desde mi perspectiva, de la demanda se advierte que el actor hizo valer expresamente, como agravio autónomo, que incluso si se hubiera acreditado alguna deficiencia en la instauración o sustanciación del procedimiento de VPG, ello no justificaba la revocación de la resolución emitida el veintinueve de junio, dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R1, porque dicha determinación y el procedimiento especializado provenían de obligaciones distintas derivadas de la sentencia impugnada.

La primera se encontraba vinculada con la obligación de certificar el enlace aportado por la denunciante y emitir una nueva determinación en el recurso de queja; la segunda, con la

instauración y sustanciación del procedimiento especializado de VPG.

A mi juicio, ese planteamiento era fundado y requería una respuesta específica.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local sustentó la revocación de la resolución CJ/QJA/027/2025-R1 en la premisa de que la Comisión de Justicia no había iniciado el procedimiento especializado de VPG, sin embargo, aún bajo la hipótesis de que dicho procedimiento no se hubiera iniciado, la consecuencia de ese supuesto incumplimiento no podía consistir, por sí sola, en privar de efectos una resolución dictada para cumplir una obligación diversa, consistente en certificar el enlace aportado por la denunciante y emitir una nueva determinación dentro del recurso de queja.

En ese sentido, aun si se hubiera demostrado alguna irregularidad en el inicio o en la tramitación del procedimiento de VPG, esa situación, por sí misma, únicamente podría afectar las actuaciones relacionadas con dicho procedimiento, de ahí que no podía dejarse sin efectos la resolución emitida el veintinueve de junio dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R1, pues esa determinación obedecía a una finalidad distinta y fue dictada para cumplir una orden específica previamente establecida [certificar el enlace aportado por la denunciante].

Por ello, considero que la sentencia debió razonar expresamente que la eventual deficiencia advertida por el Tribunal local guardaba relación exclusiva con el cumplimiento de la orden de instaurar el procedimiento de VPG. En consecuencia, los efectos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-293/2026

debían recaer únicamente sobre las actuaciones vinculadas con dicho procedimiento.

Desde esta perspectiva, el agravio relativo a la indebida extensión de los efectos para dejar sin efectos la resolución emitida el veintinueve de junio, dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R1, resultaba fundado.

Consecuentemente, estimo que la modificación de la sentencia impugnada debió traducirse en dejar insubsistente la resolución emitida el nueve de septiembre dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R2, al haber sido emitida, precisamente, en cumplimiento de la determinación local que ordenó una nueva resolución en el recurso de queja; determinación local que, a juicio de la suscrita, indebidamente ordenó una nueva determinación

En cambio, no existía justificación para afectar la validez de la resolución CJ/QJA/027/2025-R1, de veintinueve de junio, ya que ésta fue emitida en cumplimiento directo de los primeros efectos establecidos en la sentencia recaída al expediente TEEP-JDC-017/2026 y no estaba jurídicamente condicionada a la instauración, sustanciación o resolución del procedimiento especializado de VPG.

Mi diferencia se limita a los efectos de la sentencia, pues considero que la acreditación de que la Comisión de Justicia sí instauró y sustanció el procedimiento de VPG hacía necesario analizar de manera independiente el agravio relacionado con la resolución CJ/QJA/027/2025-R1, cuya emisión obedeció a una obligación distinta.

No pasa desapercibido que en la sentencia para justificar en los efectos la subsistencia de la resolución emitida por la Comisión de Justicia el nueve de septiembre dentro del expediente CJ/QJA/027/2025-R2, se indique que dicha resolución ya fue impugnada por la denunciante, por lo que resultaba necesario privilegiar la definición de la situación jurídica de las partes manteniendo la vigencia de dicha determinación, no obstante, tal circunstancia, no releva a esta Sala Regional de examinar el agravio omitido.

Ello, pues la existencia de un medio de impugnación promovido contra esa resolución constituye un hecho posterior e independiente de la materia controvertida en el presente juicio, por lo que la subsistencia de dicha resolución no podía justificarse en la necesidad de definir la situación jurídica de las partes a partir de una impugnación promovida en contra de la resolución partidista, sino que exigía previamente determinar si fue correcta la conclusión del Tribunal local relativa al supuesto incumplimiento de la ejecutoria primigenia, cuestión que constituía precisamente el agravio que, en mi concepto, quedó sin respuesta.

Por esas razones emito el presente voto concurrente.

IXEL MENDOZA ARAGÓN

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.